



RAD: 087583184002-2024-00022-00.

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: EDITH ESTHER CARRASQUILLA DE FERRER, MARCO JOAQUIN CARRASQUILLA OLIVERO, SULHEY MORA CARRASQUILLA, FREDDY CARRASQUILLA OLIVEROS Y GISELA ESTHER CARRASQUILLA VALENCIA.

DEMANDADA: MARÍA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. - Soledad, a los 15 días del mes de marzo del 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Los señores EDITH ESTHER CARRASQUILLA DE FERRER, MARCO JOAQUIN CARRASQUILLA OLIVERO, SULHEY MORA CARRASQUILLA, FREDDY CARRASQUILLA OLIVEROS Y GISELA ESTHER CARRASQUILLA VALENCIA, a través de apoderado judicial, formulan demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de MARÍA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE ORZOCO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Como primer aspecto, encuentra el despacho que en este asunto, no se acredita, ni precisa la calidad invocada por los demandantes señores EDITH ESTHER CARRASQUILLA DE FERRER, MARCO JOAQUIN CARRASQUILLA OLIVERO, FREDDY CARRASQUILLA OLIVEROS Y GISELA ESTHER CARRASQUILLA VALENCIA, quienes alegan actuar bajo la figura de sustitución y representación sucesoral, pues no se allegan sus registros civiles de nacimiento correspondientes, ni se identifica, ni prueba y describe a su representado sucesoral y la afinidad con respecto al causante. Es importante precisar que no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se restituya la posesión material de los bienes como también lo pretenden los demandantes, pues en este caso deben acumular la acción de petición de herencia y reivindicatoria, o precisar sí por el contrario solo intenta una de ella, en consecuencia conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende debe ser "expresado con precisión y claridad", en ese mismo orden, si es del caso, también deberá corregirse el memorial de apoderamiento.

Se debe aportar como anexo de la demanda, prueba de la sucesión tramitada, escritura o sentencia, y autos de reconocimiento de herederos como prueba de la calidad en la que se cita a la demandada, proferido dentro del proceso de sucesión al que se hace referencia en la demanda como de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia, que sea de paso decir no se indica de que municipalidad, ni se identifica con precisión el proceso y estado del mismo.

Se manifiesta en libelo introductor que en el proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Quinto de Familia fue promovido por la demandada la señora MARÍA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO y otros herederos, por tal motivo y por tener interés directo en las resultas del proceso, deberá



dirigirse la demanda contra todos estos, corrigiendo de igual manera el memorial de apoderamiento. En todo caso, deberá aportarse la dirección física y electrónica donde los demandados reciban notificación conforme lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se observa que se afirme bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debe aportarse la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes como lo establece el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se aporta el certificado de defunción de la causante señora ESTHER CECILIA OLIVEROS DE CARRASQUILLA.

Finalmente, se observa en el memorial de apoderamiento que la señora SIANA CARRASQUILLA OLIVEROS confiere poder por la misma causa que aquí se pretende, sin embargo, no se relaciona en el escrito de demanda, por lo tanto se solicita se aclare su intervención en el presente asunto.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, formulada por los señores EDITH ESTHER CARRASQUILLA DE FERRER, MARCO JOAQUIN CARRASQUILLA OLIVERO, SULHEY MORA CARRASQUILLA, FREDDY CARRASQUILLA OLIVEROS Y GISELA ESTHER CARRASQUILLA VALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE ORZOCO.

2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b36af9cb2905c39bf4add3f4308c70f49fc646a82f6993e7dfed61b4dd7f9b**

Documento generado en 15/03/2024 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>